



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00087-01

Demandante: Fernando Manuel Vélez Oviedo

Demandado: Ministerio de Educación y FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha Doce (12) de febrero del año dos mil Dieciocho (2018), por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Doce (12) de febrero del año dos mil Dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00526-01

Demandante: Nicolaza del Carmen Martinez Ruiz

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

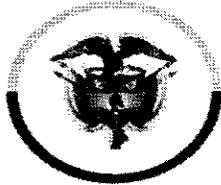
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (05) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00107-01

Demandante: Rosiris Bula Calderin

Demandado: Ministerio de educación y otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil Diecisiete (2017), por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

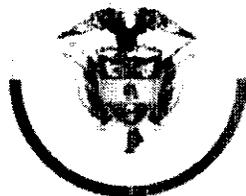
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil Diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00014
Demandante: ECOFUEGO S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de 28 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 ibídem y se concederá el mismo; debiendo resaltar, que no hay lugar a celebrar la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por tratarse de un asunto tributario. Y se

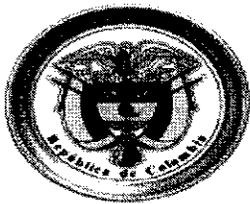
DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de 28 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00170-00
DEMANDANTE:	SOL AURORA GUZMÁN ESTRADA
DEMANDADO:	E.S.E. CAMU LA APARTADA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Sol Aurora Guzmán Estrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Camu la Apartada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde marzo 1 de 2003 hasta diciembre 31 de 2015. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

- “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales año 2003, por valor de **\$2.599.998,00.**

¹ Ver folios 18 a 25

- Prestaciones sociales año 2004, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2005, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2006, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2007, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2008, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2011, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2013, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2014, por valor de **\$3.120.000,00.**
- Prestaciones sociales año 2015, por valor de **\$3.120.000,00.**
- **Sanción moratoria** Ley 50 de 1990, por valor de **\$142.498.575,00**
- **Sanción moratoria** Ley 244 de 1995, por valor de **\$9.099.909,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015** equivale a **\$3.120.000,00**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

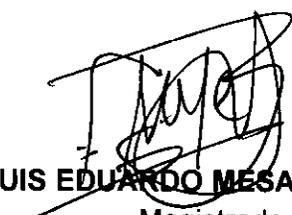
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



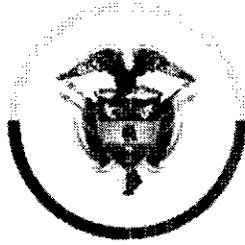
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal –
CONIF-

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el plenario, se observa que habiéndose inadmitido la demanda, para que la parte actora subsanara unos yerros, entre estos, aportar copia de la primera sesión de audiencia de procedimiento sancionatorio contra los cooperantes del Convenio 733-2013; dentro del término concedido informó no contar con dicha acta, y que pese a haberla requerido a la entidad demandada mediante petición, hasta el momento no ha dado respuesta, aportando la correspondiente solicitud (fl429).

Así entonces, teniendo en cuenta que la mentada acta hace parte integral de uno de los actos acusados de nulidad que data de 14 de diciembre de 2016, en aplicación del artículo 166 del CPACA¹, se requerirá al Departamento de Córdoba para que en el **término perentorio de 5 días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte el acta de audiencia de procedimiento sancionatorio contra los cooperantes del Convenio 733-2013 que data según informa la parte actora, de 25 de agosto de 2016. Y se

DISPONE:

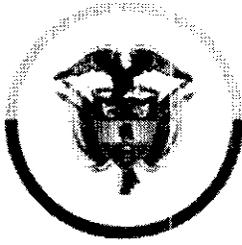
PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba, para que en el término **perentorio de 5 días** siguientes a la notificación de este proveído, remita copia del acta de audiencia de procedimiento sancionatorio contra los cooperantes del Convenio 733-2013, celebrada el 25 de agosto de 2016, la cual corresponde a la primera sesión de la diligencia celebrada el 14 de diciembre de 2016.

Segundo: Vencido el término concedido en el numeral anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiera publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00410-00
Demandante: Cesar Domínguez Noble y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún

Corresponde decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte parte demandante; y en caso de ser necesario, de la solicitud de llamamiento en garantía presentada en escrito aparte junto con la contestación de la demanda por la ESE Hospital San Juan de Sahagún

A) RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita que se tenga por no contestada la demanda y que no sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas, al considerar que el poder otorgado al doctor William de Jesús Bula Bitar es insuficiente debido a que fue dirigido a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctora María Virginia Lorduy Villareal y no a esta Corporación, omitiendo señalar el radicado del proceso y el nombre del demandante.

Ahora, se concluye que si bien, el poder está dirigido efectivamente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctora María Virginia Lorduy Villareal¹, posteriormente al revisar el expediente, se vislumbra que en fecha 31 de octubre de 2017 fue allegado nuevo poder debidamente otorgado al doctor William Bula Bitar², actuando como apoderado de la parte demandada, y dirigido a esta Corporación, en el cual se subsana el yerro en el cual incurrió inicialmente. Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, pues se itera, se subsanó la falencia.

B) RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

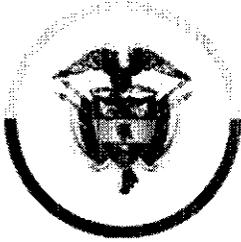
Por otra parte, se observa que la entidad demandada presentó contestación de la demanda de manera oportuna³, y en escrito aparte, también dentro del término legal, solicitó *llamar en garantía* a la aseguradora Liberty seguros S.A⁴, con quien se celebró un contrato – Póliza N° 457869 – desde el año 2006, la cual se ha venido renovando año tras año, con el fin de garantizar los posibles daños que se causen a terceros, y que al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda de la referencia, se encontraba vigente la póliza de seguros suscrita entre ambos. Así mismo, solicitó *llamar en garantía* al señor Marcos Brun Banda, medico profesional especialista en radiología de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, quien según afirma la entidad demandada ocasionó el daño en razón a que diagnosticó erróneamente los rayos X del demandante.

¹ Folio 164.

² Folio 204.

³ Folios 160-163.

⁴ Folios 209-228.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura que tiene plena aplicación en el proceso contencioso administrativo según lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

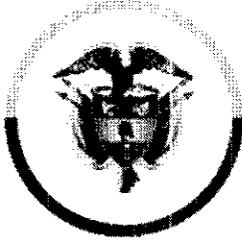
- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Para el Despacho, el llamamiento en garantía solicitado, cumple con los requisitos de ley, en tanto se identifica claramente el llamado en garantía, se precisa el lugar donde debe ser notificado, así como los hechos y fundamentos de derecho en que se soporta dicho llamamiento, la dirección de notificaciones de quien solicita tal vinculación; y más importante aún, se encuentra demostrado sumariamente, el vínculo jurídico que lo faculta para llamar en garantía, cual es la *póliza de responsabilidad civil N° 457869*, tomada para amparar los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución, dentro del desarrollo de su actividad médica (fl 210-211), y se aportó el certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros SA (fl 212-228).

Respecto al llamamiento en garantía al señor **Marcos Brun Banda**, estima el Despacho necesario previo a resolver al respecto, requerir a la entidad demandada, teniendo en cuenta que si bien en el escrito se afirma que se adjunta “*planilla de nómina asistencial de sociedad de talento humano*”, que daría cuenta del suministró de los servicios de aquél a favor de la entidad, revisado el plenario el mismo no se encuentra aportado, por lo que en aras de garantizar el derecho sustancial, se le concederá un término de cinco (5) días, para que aporte lo antes enunciado.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Dr. William de Jesús Bula Bitar, identificado con la cedula de



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

ciudadanía N° 15.046.618 expedida en Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 82.924 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Y se

DISPONE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

TERCERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital San Juan de Sahagún contra la empresa Aseguradora Liberty Seguro S.A., conforme la motivación.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía al representante legal de Aseguradora Liberty Seguro S.A o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandada ESE Hospital San Juan de Sahagún, deberá suministrar lo necesario para las copias de la demanda y sus anexos, la contestación, el escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio de la demanda, así como de la presente providencia, para efectos de la notificación al llamado en garantía.

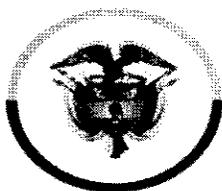
SEXTO: Concédase al representante legal de Aseguradora Liberty Seguro S.A, un término de quince (15) días para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía efectuado, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Dr. William de Jesús Bula Bitar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.046.618 expedida en Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 82.924 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

OCTAVO: Requerir a la parte demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días, allegue la prueba relacionada en el escrito de llamamiento en garantía, esto es, la "planilla de nómina asistencial de sociedad de talento humano".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00153
Demandante: Juan Humberto Rois Dereix y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Revisada la demanda con pretensión de Reparación directa, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Juan Humberto Rois Dereix, contra Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación directa, que presentó a través de apoderado judicial el señor Juan Humberto Rois Dereix, contra Municipio de Ciénaga de Oro

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$100.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al señor José Carlos Ruiz Humanez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.000.655 de Cerete-Córdoba y T.P. No. 271.285 del C.S. de la J. como apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada